

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA- CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: ACUMULACIÓN DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad: 2018-00386 DE PILAR JANETTE MEJÍA SILVA QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE SUS HIJAS LAURA Y ANDREA MESA MEJÍA CONTRA JUAN CARLOS MESA MACÍAS.

Rad: 2020-00175-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ANA MARÍA PARADA RAMÍREZ, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal respetuosamente manifiesto a su despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra de su providencia de fecha 13 de mayo de 2021, notificada por estado de fecha 14 de mayo mediante la cual entre otros, se resolvió ejercer el control de legalidad art. 132 y # 12 art. 42 CGP; de oficio se corrige el ordinal sexto del auto calendado 18 de marzo de 2021, nuevo traslado al demandado el cual empezará a cursar desde el martes 18 de mayo de 2021 y fenecerá, el 31 de mayo de 2021.

OBJETO DEL RECURSO

Con el presente escrito pretendo se **REVOQUE** la decisión adoptada, y en su lugar la señora Juez proceda a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, solicito respetuosamente se sirva seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas dentro del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de marzo de 2021 y ordenar practicar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia. Toda vez, que el demandado se encuentra notificado en legal forma, quien al conocer el contenido de la demanda, anexos y pruebas, dentro de la oportunidad legal contesto la demanda que se **HIZO EN TIEMPO**, a pesar de que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020, actuando sin interponer recursos o medio de impugnación contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, saneando cualquier vicio del acto procesal y por el contrario si ejerció su derecho a la defensa y contradicción presentando oportunamente la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por cuenta de mis representadas se formuló acumulación de demanda ejecutiva de alimentos a favor de **LAURA Y ANDREA MESA MEJÍA** contra **JUAN CARLOS MESA MACÍAS**, allegando con la presente los respectivos documentos para la presentación de la demanda como constancia del envío de la demanda con todos sus anexos presentada al momento del reparto en forma de mensaje de datos al canal digital del demandado señor **JUAN CARLOS MESA MACÍAS** y el de su apoderada judicial para el momento, cumpliendo lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Cuando fue admitida la demanda se observa que la secretaria del juzgado procede al envío del auto admisorio de fecha 18 de marzo de 2021 como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado que siempre se ha utilizado en la demanda principal, el mismo día que se notificó por estado esto es el viernes 19 de marzo, donde consta que la persona a notificar si corresponde al utilizado por el señor **JUAN CARLOS MESA MACÍAS**, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es claro entonces que en ningún momento se vulneró el debido proceso ni el derecho de contradicción al señor **JUAN CARLOS MESA MACÍAS**, quien desde la fecha de presentación de la demanda tenía conocimiento de la acumulación de demanda ejecutiva de alimentos, como a su apoderada judicial de la demanda principal. Ahora, en caso de no haber recibido la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, la suscrita apoderada envió la documentación a la dirección electrónica que corresponde al utilizado por el demandado, con el fin de cumplir la notificación personal y evitar futuras nulidades procesales.

Dentro de la oportunidad legal se notificó al demandado señor **JUAN CARLOS MESA MACÍAS**, quien dentro del término de traslado presentó escrito de contestación de demanda, con copia electrónica a la parte accionante del proceso, sin mencionar alguna irregularidad frente a la notificación que se surtió y tampoco presentó algún medio de impugnación frente a la providencia que admitió la demanda acumulada ejecutiva de alimentos y libro mandamiento de pago a favor de **LAURA Y ANDREA MESA MEJÍA** contra **JUAN CARLOS MESA MACÍAS** representadas legalmente por la señora **PILAR JANETTE MEJÍA SILVA** quien obra en su calidad de madre, quedando revalidado el acto procesal a pesar del vicio del procedimiento el cual no vulneró el derecho de defensa del demandado en razón a que la providencia si cumplió con la finalidad.

En estas condiciones, igualmente en la presente acción es prudente contabilizar nuevamente el término concedido al demandado en razón a la semana de receso por la festividad de la semana santa, por lo que se advierte por parte del despacho en su parte considerativa del auto impugnado que la misma venció el día lunes 12 de abril de 2021.

Es tan evidente el conocimiento y acceso al expediente que el mismo demandado señor **JUAN CARLOS MESA MACÍAS** solicitó el 26 de marzo de 2021, la remisión de la demanda, anexos, pruebas, mandamiento de pago y demás documental para ejercer su defensa, documental que se remitió por el despacho el mismo día, quien al conocer el contenido de la demanda dentro de la oportunidad legal actuó sin interponer recursos o medio de impugnación contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, saneando cualquier vicio del acto procesal y por el contrario si ejerció su derecho a la defensa y contradicción presentando oportunamente la contestación de la demanda.

Es reiterado el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil a todas las irregularidades procesales por las altas cortes al señalar que: *“En los casos en que así sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado ratifica, expresa o tácitamente, la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses”*.

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."; en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco

(5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".¹

De conformidad a los principios y frente a la conducta realizada por el despacho, es evidente como se vulnera el derecho del debido proceso de mis representadas **LAURA Y ANDREA MESA MEJÍA** al ejercer el control de legalidad toda vez que no se tomó en consideración que esa irregularidad fue saneada, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 136 del Código General del Proceso, por lo anterior, no es procedente invalidar lo actuado y premiar a la parte pasiva concediendo un lapso adicional al traslado ya concedido, ejercido, actuado y fenecido oportunamente para que el demandado corrija, adicione pruebas, interponga recursos, nulidades, y cualquier otro contradictorio adicional al ya presentado, circunstancias que evidentemente afecta el interés superior de los niñas, niños y adolescentes.

Es evidente como se viola el derecho del principio prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, para lo anterior reitera la Corte Suprema de Justicia, que:

"(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)"

"(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: 'No en vano el legislador ha previsto que 'las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes' (art. 4º, C. de P. C.)" (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).²

Nuevamente se solicita al despacho verificar la actuación surtida dentro del proceso, evitando vulnerar el interés superior de **LAURA Y ANDREA MESA MEJÍA** estatuido en el artículo 44 de la Constitución Política, lo anterior, a principios básicos de la protección integran a los niños, niñas y adolescentes, como son la igualdad y no discriminación, pues es claro que al señor **JUAN CARLOS MESA MACÍAS** en ningún momento se le ha negado el ejercicio de sus derechos como padre y parte demandada dentro del proceso, sino que el mismo demandado es quien ha dejado de ejercer los derechos que le corresponden así como también los deberes que le exige la ley cumplir, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado textualmente que:

"Dentro del conjunto de garantías superiores de los menores, se halla la alimentación equilibrada, de la cual, en relación con sus destinatarios, ha sostenido la Corte que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los

¹ CSJ STC14449-2019, del 23 de octubre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Rad.1100102030002019-03319-00

² CSJ STC14449-2019, del 23 de octubre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Rad.1100102030002019-03319-00

demás»³.

Es así que para proteger tal prerrogativa, el Legislador ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: «Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.»

Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual, los recursos para su sostenimiento juegan un papel primordial.»⁴

En estas condiciones, en la presente demanda ejecutiva de alimentos donde se notificó legalmente al señor **JUAN CARLOS MESA MACÍAS**, quien al conocer el contenido de la demanda, anexos y pruebas, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda que se **HIZO EN TIEMPO**, a pesar de que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020, actuando sin interponer recursos o medio de impugnación contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, saneando cualquier vicio del acto procesal y por el contrario si ejerció su derecho a la defensa y contradicción presentando oportunamente la contestación de la demanda, en dicho evento como lo señala el artículo 440 del Código General del Proceso, y como es del caso en el asunto referido el juez deberá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas dentro del mandamiento ejecutivo y ordenar practicar la liquidación del crédito.

PETICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a su despacho se sirva **REVOCAR** la decisión impugnada, y en su lugar por auto el juez se sirva seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas dentro del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de marzo de 2021 y ordenar practicar la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

Señora Juez,



ANA MARIA PARADA RAMIREZ
C.C. No. 1'010.172.003 de Bogotá
T.P. No. 196.787 – D1- del C.S.J
Email de notificación: anamaria18007@hotmail.com
Dirección de notificación: Calle 16 # 4- 25 Oficina 901 de Bogotá
Celular: 3112213808

³CSJ TSC, de 6 de agosto de 2009, Rad. 6800122130002009-00238-01.

⁴CSJ STC1898-2019, del 20 de febrero de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Rad.11001-22-10-000-2018-00663-01